



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2021-00225-00

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 2021 - 00225

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda sobre el recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, con base en las siguientes.

CONSIDERACIONES

El auto recurrido de fecha 06 de julio de 2021, libro mandamiento de pago con base en las pretensiones de la demanda.

Como fundamento del recurso, señala el recurrente que se configura falta de capacidad de la Unión Temporal de Servicios Archivísticos, para acudir al presente proceso, expuso en términos generales que las Uniones Temporales no tienen capacidad jurídica para obrar dentro de un proceso judicial en virtud del artículo 6 de la ley 80, lo cual, que si bien es cierto pueden celebrar contratos con las entidades estatales, esto no implica que tengan capacidad para participar en un proceso judicial. Adujo que dicha calidad se encuentra en cabeza de las personas naturales o jurídicas que le han integrado para celebrar un contrato con el Estado.

En cuanto a la falta de jurisdicción refirió que, es la jurisdicción Contencioso administrativo la competente para resolver las controversias que aquí se plantean, en base a que el origen del título valor (factura), se deriva de un contrato celebrado por una entidad pública, como es la Imprenta Nacional de Colombia, de conformidad con el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 80 de 1993.

Bajo los anteriores argumentos solicitó se revoque el mandamiento de pago proferido el 6 de julio de 2021 y, en consecuencia, se decreten el levantamiento de las medidas cautelares dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso a fin de restablecer la normalidad jurídica, cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales, procesales o por inobservancia de las mismas (Artículo 318 del Código General del Proceso).

Así las cosas, y conforme los argumentos del recurso de reposición, el Despacho procederá a resolver lo que en derecho corresponda, de la siguiente forma.

Respecto del primer argumento, y acorde a los documentos aportados por la parte actora, para acreditar de manera idónea la constitución de la Unión Temporal demandante y su composición, encuentra esta Sede Judicial que en vista de lo

señalado en la Ley 80 de 1993¹, se cumple la capacidad para contratar, dado que se aportó el documento idóneo de la conformación de la Unión Temporal constatándose que la señora Martha Elena Betancourt Moreno, es la Representante Legal, persona legalmente capaz, quien suscribió el poder allegado junto con la demanda². Así las cosas, se advierte efectiva capacidad jurídica que tiene la parte activa para continuar como demandada dentro del presente asunto, porque quienes actúan en nombre de los consorcios y las uniones temporales son personas naturales que de conformidad con la ley civil tienen capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Ahora bien, en lo que se refiere frente a la falta de Jurisdicción, abra que decirse que el Código de Comercio, contempla en su artículo 627, que la obligación contenida en el título valor, es **autónoma**, esto consiste en que la persona que suscribe un título se obliga autónomamente, por lo cual, cuando el tenedor del título persigue el cumplimiento del derecho incorporado en éste, es decir, presenta el título para la aceptación (pago), ya sea judicial o extrajudicial, con el fin de protestarlo en los casos que así se requiera.

Adicional a la autonomía del título valor, en los términos del artículo 621 del Código de Comercio, este también es **independiente del negocio económico o jurídico que le dio origen**. Es decir, cuando se crea para respaldar un contrato o negocio jurídico, el título valor es independiente de ese negocio, por lo tanto, así el negocio se cumpla o se extinga, el título valor sigue siendo válido, por lo que el destino que sufra el negocio o contrato por el que surgió, no lo afecta en absoluto.

Conforme a lo anterior, se colige que el título valor objeto de debate (factura 003 del 10 de diciembre de 2019), cumple a cabalidad con lo estipulado en el Código de Comercio, esto es autonomía e independencia del contrato, debido a que se está solicitando el pago de un título valor y no de un contrato Estatal regido por la Ley 80.

Ahora bien, atendiendo los requisitos de la factura contenidos en el artículo 774 del Código de Comercio como son:

- 1o) La mención de ser "factura cambiaria de compraventa";
- 2o) El número de orden del título;
- 3o) El nombre y domicilio del comprador;
- 4o) La denominación y características que identifiquen las mercaderías vendidas y la constancia de su entrega real y material;
- 5o) El precio unitario y el valor total de las mismas, y
- 6o) La expresión en letras y sitios visibles de que se asimila en sus efectos a la letra de cambio.

¹ Artículo 6º de la Ley 80 de 1996, dispone "LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2021-00225-00

De lo anterior, encuentra el Despacho que la factura N° 003 del 10 de diciembre de 2019, cumple con las características previstas en la ley que lo regula, por lo tanto, los argumentos planteados se deberán despachar de manera desfavorable.

Así las cosas, el auto objeto de censura se mantendrá incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa formulada por la parte demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, **NO REPONER** el auto de fecha 06 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría contabilicen términos, conforme al artículo 442, en concordancia con el 118 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ÓSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

APC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
025 27 FEB. 2023
Nº _____ De Hoy _____ A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GÓMEZ SECRETARIO